Doctora
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza Tercera Promiscua Municipal
La Dorada – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS JAIR CASTRO CASTILLO
RADICADO: 2015-394
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 336 fechado 11/5/2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso mediante la aplicación inadecuada de la figura del desistimiento tácito.

PETICIÓN

Comedidamente depreco Sra. Juez que, revoque la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, específicamente conculca los arts. 13[1] y 14[2] del Código General del Proceso, el art. 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 promulgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y, los arts. 2[3] y 11[4] de la Ley 153 del 15 de agosto de1887.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El proveído que se recurre manifiesta en su parte considerativa:

[...] <<*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido* ***más de dos años*** *desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique un actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del 07 de febrero de 2019*>>.

2. En tanto, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, el gobierno nacional *con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa*, expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, donde regló:

<<***Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.*** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

[1] **Artículo 13. Observancia de normas procesales.**

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.>> [...] (Subrayado ajeno a la cita).

[2] **Artículo 14. Debido proceso.**

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.>> [...]

[3] **Artículo 2.**

<<La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.>>

[4] **Artículo 11.**

<<Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.>>

Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso ***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión*** *que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*>>. (Subrayado y negrilla ajena a la cita).

3. **CONTEO DE TÉRMINOS**: El 13 de febrero de 2019 quedó ejecutoriado[5] el auto interlocutorio 139 con el que se repuso el proveído del 16/1/2019. Ora, para aplicar el término de 2 años prescrito en el art. 317-2 atendiendo el D.L 564 del 15/4/2020, se debe contabilizar de la siguiente manera:

   - ✓ El lapso inicia el 14 de febrero de 2019,
   - ✓ Se suspende –*4 meses y 16 días*–, esto es: entre el 16 de marzo y el 1 de agosto de 2020,
   - ✓ Reinicia el 3 de agosto de 2020 y finaliza el 30 de junio de 2021.

   Es decir que el 1 de julio de 2021 es el día en que efectivamente han transcurrido los dos años de inactividad del proceso y cuando es viable decretar su desistimiento tácito.

➢ Con los elementos expuestos, de la manera más respetuosa evidencio que el auto interlocutorio 336 hoy notificado desatiende lo dispuesto en los arts. 7[6], 13 y 14 del CGP, y por tanto se configura en una providencia judicial apoyada en una vía de hecho[7]. Esto es porque las decisiones judiciales se deben sustentar entre otros, en el principio procesal *iura novit curia*[8], aún, cuando la fuente de la Ley sea un decreto legislativo de corta duración. **Decreto que claramente prohíbe la tesitura edificada en el auto confutado**.

➢ Por lo desentrañado, y en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política, y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado, con el mayor miramiento le solicito Sra. Juez que dada la normatividad vigente y teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo[9]/[10], reponga el interlocutorio 336 fechado 11/5/2021; y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación, más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada.

---

[5] [...] *Ahora bien, las providencias que se pronuncien por fuera de audiencia no quedan notificadas ipso facto sino que se necesita realizar una actividad adicional para notificarlas en la forma señalada por la ley, las más de las veces por estado (art. 295), y como hay que ofrecer un tiempo razonable para que las partes se enteren del contenido y, de ser el caso, las cuestionen, no pueden alcanzar firmeza tan rápido.* ***De ahí que la ley disponga que sólo quedan ejecutoriadas pasados tres días después de notificadas****, a condición de que no sean impugnadas o no admitan recurso.*>> [...] (Negrilla fuera de texto). (ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique, Código General del Proceso, Comentado. Segunda edición, editorial ESAJU, 2013, pág. 440).

[6] **Artículo 7. Legalidad.** <<*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.*>> [...]

[7] **Sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional:** [...] <<*A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de "vía de hecho" para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico.*>>

[8] **STC6507-2017 del 11/05/2017 de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil** - Magistrado ponente **Ariel Salazar Ramírez:**

<<*2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.*>> **Pág. 8.** (Subrayado ajeno a la cita).

[9] **Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional:** AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.*>> (Subrayado ajeno a la cita).

[10] **Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca:** <<*El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.*>> Fuente: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4

Aunado a lo anterior, ruego que decrete el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la BANCA TRADICIONAL y DIGITAL en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (CATS) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea LUIS JAIR CASTRO CASTILLO C.C 10169034 en el siguiente establecimiento financiero: BANCO POPULAR.

Dada la regla impuesta en el art. 11 del D.L 806 del 4/6/2020, le ruego señora Juez que a través de su secretaría se remita el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co del citado establecimiento crediticio, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 7, 13, 14 y 318 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y la Ley 153 del 15 de agosto de1887.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

COMPETENCIA

Señora Juez, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

- **Renuncio a términos favorables de notificación y ejecutoria.**

Señora Juez, atentamente,

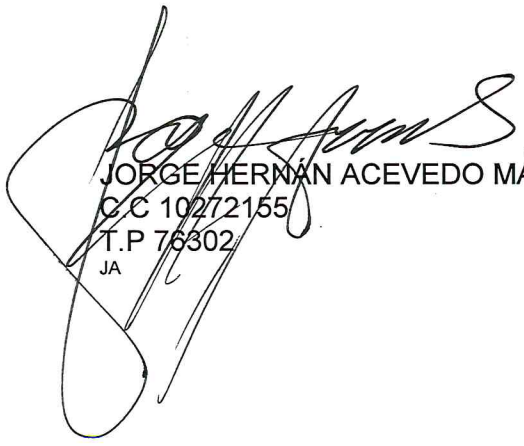

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302
JA